

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0325/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Fabio Edinson García Lora.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decidió taxativamente lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente la acción de Amparo a favor Fablo Edinson García Lora, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en consecuencia, ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago que realice la devolución, a Fabio Edinson García Lora, del arma de fuego tipo pistola, marca Salsirmaz, calibre 9 milímetros, Serie No. T1102-04G000186, previa presentación de los documentos que avalen su propiedad.

Segundo: Dispone que para que se ejecute la devolución del arma en cuestión, le otorga a la Procuraduría Fiscal de Santiago, un plazo de quince (15) días laborables, a partir de la notificación de esta decisión.

Tercero: En caso de que no realice la devolución señalada en el plazo establecido, el tribunal le impone a la Procuraduría Fiscal de Santiago un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la ordenanza.

La sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante Acto núm. 414/2014, instrumentado por el ministerial Diógenes



Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), a instancia del recurrido señor Fabio Edinson García Lora.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia, con la intención de que se suspenda provisionalmente la ejecución de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y que en cuanto al fondo la misma sea revocada en todas sus partes.

El recurso de revisión fue presentado el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que el amparista conforme a su queja persigue que el tribunal ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a Luisa Fridania Liranzo Sánchez, como Procuradora Fiscal, la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-046660001888666.

Considerando, que el tribunal en este caso es concluyente de que la Procuraduría Fiscal de Santiago debe devolver el arma de fuego tipo



pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-04600018886, y lo establece en razón de que:

- a) La Procuraduría Fiscal de Santiago como órgano publico persecutor, promueve la acción penal que involucra el arma, inicio la presentación de la acusación en la que incluía el arma como medio probatorio.
- b) En la fase de juicio no desistió de presentar el arma como prueba material.
- c) Todo indica que la Procuraduría Fiscal de Santiago tenía bajo su dominio el arma, es decir, la Procuraduría Fiscal de Santiago, no puede alegar que no tenía ni tiene el arma bajo su dominio, si había decidido presentarla como prueba de un proceso penal.
- d) Sería un acto de irresponsabilidad mayúsculo, incluir en una acusación, e inclusive llegar a la fase de juicio con una prueba, la cual alega que nunca tuvo dominio,

Considerando, que, bajo las circunstancias señaladas, procede acoger la acción de amparo y se ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la devolución a favor de Fabio Edinson García Lora del arma de fuego tipo pistola, marca Salsimaz, calibre 9mm, serie T1102-046000186, previa presentación de la documentación que demuestre que está al día en el pago de impuestos.

*(...)* 



### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

- 1. Lo primero que debemos advertir es que la acción de amparo interpuesta por el señor FABIO EDINSON GARCIA LORA, resulta inadmisible por dos razones:
- a. Primero, lo previsto en el Art. 70, de la Ley 137-11, numeral 1, en virtud (SIC) que existe otra vía idónea para ser efectivo el supuesto derecho conculcado de derecho de propiedad, ya que el tribunal de mayor afinidad para resarcir ese derecho es la acción civil. En virtud de que existe una sentencia irrevocable, en consecuencia, la jurisdicción penal ya no se encuentra apoderada del caso.
- b. Segundo, lo previsto en el artículo 70, de la Ley 137-11, numeral 2, en virtud de que la parte accionante no ejerció la acción dentro del plazo a partir de la supuesta conculcación de derecho, ya que la sentencia adquirió de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y no es susceptible de ningún recurso, superando el plazo de los 60 días, a partir de la notificación de la sentencia. (Sentencia No. 434-2009 de fecha 13/11/2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, la cual nunca fue apelada).
- 2. Contradictoriamente, la juez a quo manifiesta que el juez valora las pruebas, sin embargo se limitó a la valoración, por demás incorrecta, de los elementos de pruebas presentados por la parte accionante sin tomar en cuenta los aportados por la Procuraduría Fiscal de Santiago, a saber: el testimonio del Sargento Mayor CORNELIO MARTINEZ MONTERO, P.N. y



el oficio Núm. 0951 de fecha 28/02/2014, donde se hace contar (SIC) de quien recibió el arma no fue la Fiscalía de Santiago; de lo que se subsume que la juez a quo con su decisión violo el principio de igualdad entre las partes y el de valoración de las pruebas que bien establece el artículo 88 de la Ley No. 137-11, pues en caso de descartar estos como evidencias debió indicar las razones por las cuales no valoro estos elemento (SIC) probatorios.

*(...)* 

- 2. En ese sentido, en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de (SIC) Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia marcada con el No. 128/2014, de fecha 23 de abril de 2014, emitida por el Magistrado Henry Valentín Domínguez Domínguez, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.
- 3. Ello, por tratarse de una decisión que a todas luces contiene todos los vicios aludidos y, por ende habrá de ser anulada especialmente, porque de ejecutarse, dando cumplimiento a su materialización, entrega o devolución del arma de fuego descrita en el dispositivo de la sentencia impugnada se crearía un perjuicio irreparable a los intereses del Estado Dominicano, en la persecución de los delitos.

*(...)* 



### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Fabio Edinson García Lora, depositó su escrito de defensa el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), solicitando lo siguiente:

Conclusiones sobre la solicitud de suspension de la sentencia recurrida.

Unico: que se rechazada la solicitud de suspension de la sentencia numero 128//2014-bis, de fecha veintitres (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la camara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santiago, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito sobre este aspecto.

Conclusiones sobre el incidente que plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Unico: que este honorable tribunal constitucional declare inadmisible el presente recurso de revision, incoado contra la sentencia numero 120//2014-bis, de fecha veintitres (23) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la camara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santiago, sin necesidad de conocer el fondo del mismo, en razon de que dicho recurso no satisface los requerimientos previstos en el articulo 100 de la ley no. 137-11, que sujeta su admisibilidad a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestion planteada, tal y como fue expuesto en el presente escrito.

Conclusiones de fondo, solo para el hipotetico caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones incidentales.

Unico: que este honorable tribunal rechace el presente recurso de revision incoado contra la sentencia numero 128/2014-bis, de fecha veintitres (23)



de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la segunda sala de la camara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santiago y, consecuentemente, que confirme en todas sus partes la referida sentencia, ordenando la ejecucion inmediata de la misma, en virtud de las razones expuestas en el presente escrito.

#### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.
- 2. Acto de Notificación Personal del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, al señor Fabio Edinson García Lora.
- 3. Acto núm. 414/2014, instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), a la fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago.
- 4. Autorización de Devolución de Evidencias, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida a la Lic. Romely Blanco, directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago por parte de la Licda. Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
- 5. Certificación de arma no recibida, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dirigida a la Licda. Luisa Liranzo Sánchez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago por parte de la Lic. Romely Blanco, directora de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santiago.



- 6. Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.
- 7. Licencia de arma de fuego, propiedad del señor Fabio Edinson García Lora, con fecha de vencimiento del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).
- 8. Recibo sin fecha de pago de arma de fuego, emitida por la Armería Impacto a favor del señor Fabio Edinson García Lora, en dos mil cinco (2005).
- 9. Resolución núm. 073/2008, del diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se dicta Auto de Apertura a Juicio contra los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.
- 10. Sentencia absolutoria núm. 434/2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), a favor de los señores Leury Abreu, Raffy Teofilo Rodríguez, Juan Agustin Nova Rodríguez, Fabio Edinson Garcia Lora, Jose Joel Capellán Arias y Miguel Ángel Castillo Rodríguez.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de la incautación de un arma de fuego al señor Fabio Edinson García Lora como parte de



un proceso al momento de procederse al arresto de este por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

El señor Fabio Edinson Garcia Lora fue favorecido con una absolución, mediante Sentencia núm. 434/2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), con la cual concluyó el proceso penal seguido en contra de este, hecho no controvertido ni discutido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Ante tal situación, Fabio Edinson Garcia Lora ha venido reclamando, por distintas vías, la devolución de un arma de fuego de su propiedad, recurriendo finalmente a la acción de amparo para hacer valer su alegado derecho sobre la misma, siendo admitida su pretensión mediante Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

# 8. Competencia

de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

# 9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: "el recurso de revisión se interpondrá Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de

Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación." Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

- b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente primero (1) de julio de dos mil catorce (2014); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales."
- d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). La especial transcendencia o relevancia constitucional, se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>véanse las Sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana.

### 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

- a. La parte recurrente, Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
- b. En lo relativo al fondo del presente proceso, cabe precisar que el señor Fabio Edinson García interpuso una acción de amparo basada en la existencia de una actuación conculcadora, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Según afirma, esta procuraduría fiscal le ha vulnerado su derecho fundamental de propiedad, en razón de que no se ha producido la devolución de un arma de fuego de su propiedad al momento de ser detenido y posteriormente procesado como parte de un proceso penal.
- c. Sobre el particular debemos señalar que, en virtud de los precedentes constitucionales sentados por este tribunal constitucional a partir de las sentencias números TC/0041/12 y TC/0059/14, se dispone que la competencia para conocer lo



relativo a la devolución de los bienes incautados con ocasión de la comisión de una infracción penal le corresponde al juez de la instrucción.

- d. Sin embargo, en la especie, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido advertir que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica, en virtud de que el juez de la instrucción agotó su participación en este proceso cuando en la fase de la audiencia preliminar dictó Auto de Apertura a Juicio y posteriormente fue dictada sentencia absolutoria a favor del recurrido, lo cual concluyó el proceso penal seguido en contra de este.
- e. Por otra parte, el caso en cuestión superó las fases preparatoria e intermedia, concluyendo el proceso penal en una absolución de Fabio Edinson Garcia, hecho no controvertido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
- f. En tal sentido, al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional debe, en primer lugar, señalar que Fabio Edinson Garcia, propietario de dicha arma de fuego, ahora recurrido, en reiteradas ocasiones solicitó a esa procuraduría fiscal que se le hiciera efectiva dicha entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal. Dicho texto indica: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron." Al recurrente únicamente se le informó, mediante diversas comunicaciones, que se desconocía el paradero del arma de fuego incautada, la cual fue ofrecida como prueba material para el proceso penal seguido en su contra.
- g. Como consecuencia de todo lo antes señalado, Fabio Edinson Garcia interpuso una acción de amparo, decidiéndose mediante sentencia la admisibilidad de la misma, ya que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago no ha cumplido con proteger y respetar el derecho de propiedad consagrado en la Constitución dominicana. Es preciso apuntar que trata de un derecho es fundamental que ha sido menoscabado en la medida en que no se le ha devuelto el arma de fuego confiscada.



- h. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago alega que en sus depósitos de evidencia no reposa el arma incautada y ofrecida como medio probatorio, lo cual imposibilita la devolución de la misma, razón por la cual interpuso el presente recurso para que se revoque la sentencia antes recurrida.
- i. Este tribunal debe señalar, en primer lugar, que la Constitución establece en su artículo 51 que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Asimismo, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, ya sea transformándolos, destruyéndolos o transfiriendo los derechos sobre los mismos.
- j. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Publico, al abordar y describir las atribuciones correspondientes al órgano persecutor del crimen y delito en nuestro país, en su artículo 26 numeral 3 dispone que corresponde a este lo siguiente:
  - 3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis 19 y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias.
- k. Asimismo, en cuanto al caso que nos ocupa, la Constitución dominicana estableció en su artículo 148 que las personas jurídicas de derecho público son responsables de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.



En su artículo 169, párrafo I, dispuso que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas.

- 1. Además, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 20 el principio de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, que serán sujetos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, conjuntamente con el Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias.
- m. Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente con la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), que señala:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

n. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0186/2013, estableció su criterio en el sentido de que:

El Tribunal Constitucional dijo, además, en la referida decisión que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.



- o. Este tribunal tiene a bien reiterar el siguiente criterio contenido en la decisión TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se estableció lo siguiente:
  - l. Como la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís aprobó la entrega a su propietario del arma de fuego solicitada, sin que se haya concretizado dicha decisión bajo el alegato de que la misma no se encuentra registrada en los libros, ni físicamente en el Almacén de Evidencias de esa procuraduría fiscal, y es responsabilidad proteger y garantizar el derecho de propiedad, resguardado por la Constitución, del ahora recurrido, por parte del Ministerio Público, éste deberá, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, restaurar el derecho vulnerado, mediante la entrega de la requerida arma de fuego al señor Lipergey Vásquez.
- p. En tal sentido, y apoyándose en este criterio, procede ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago restituir el derecho de propiedad conculcado al hoy recurrido, quien desde la conclusión del proceso penal seguido en su contra debió haber sido beneficiado con la devolución de su bien incautado.
- q. En cuanto al astreinte impuesto, este tribunal entiende el hecho de que la sentencia ahora recurrida impuso la astreinte a favor del ahora recurrido, cuando el Tribunal Constitucional ha establecido un criterio diferente en sus sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0096/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales expresó que "(...) la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado", situación que debe ser rectificada y que abordaremos en el dispositivo de la presente decisión.



r. Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por la indicada recurrente con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En este sentido, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>2</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Entre otras Sentencias, véanse: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013 y TC/0011/2013.

Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, en su calidad de procuradoras fiscales del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, CONFIRMAR parcialmente la Sentencia núm. 128/2014 Bis, en cuanto acoge en forma la acción de amparo interpuesta por el señor Fabio Edinson García, y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de la pistola calibre 9mm., serie T1102-04G000186 a dicho accionante; anula única y exclusivamente el ordinal TERCERO del dispositivo de la decisión recurrida que impone un astreinte, por un monto de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**TERCERO: ORDENAR** el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con la restauración del derecho de propiedad conculcado al recurrido.

**CUARTO: FIJAR** un astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Fabio Edinson Garcia, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**SEPTIMO: ORDENAR,** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

# I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en



lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

# 1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

- 1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



- 2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal cuarto. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido Fabio Edison García Lora y no al Cuerpo de Bomberos de Santiago
- 2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer a los recurrentes. La condena a un astreinte ha debido beneficiar al recurrido Fabio Edison García Lora y no al Cuerpo de Bomberos de Santiago que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza del astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrido, no al Cuerpo de Bomberos de Santiago, los afectados por un eventual incumplimiento.
- 2.2. Cabe destacar que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.
- 2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios del astreinte, es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, el segundo, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.
- 2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, debió consignarse a favor de la parte recurrida en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria,



(que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen los astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte al Cuerpo de Bomberos de Santiago parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

- 2.5. Al ser el astreinte una medida conminatoria, el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.
- 2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario del astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:
- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del Fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que el astreinte ha debido beneficiar a parte recurrida en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago



de un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos de Santiago, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario